



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
ESTATUTARIA 030 DE 2016 SENADO.**

Por medio de la cual se reglamentan las coaliciones de partidos y movimientos políticos a corporaciones.

HSALM-440-16

Doctor

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

E.S.M.

Referencia: *Proyecto de Ley Estatutaria número 30 de 2016, por medio de la cual se reglamentan las coaliciones de partidos y movimientos políticos a corporaciones.*

En los siguientes términos rindo ponencia para segundo debate del proyecto de la referencia, al cual fui designado como ponente por la Mesa Directiva de Comisión Primera de Senado.

Antecedentes del proyecto:

El 20 de julio del presente año fue radicado en Secretaría General de Senado el **Proyecto de ley 30 de 2016**, *por medio de la cual se reglamentan las coaliciones de partidos y movimientos políticos a corporaciones*, presentado por los honorables Senadores *Claudia López, Jimmy Chamorro, Jorge Prieto, Iván Cepeda*, y por los honorables Representantes *Angélica Lozano, Inti Asprilla, Ángela María Robledo, Óscar Ospina, Alirio Uribe, Ana Cristina Paz*, y otros. Este proyecto fue consignado en la *Gaceta del Congreso número 545 de 2016*.

Mediante Acta MD-01 de la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República fui designado como ponente de esta iniciativa.

Para el día 25 de agosto del presente año fue citada audiencia pública sobre dos proyectos de contenido electoral, el primero de ellos fue el **Proyecto de ley número 08 de 2016 Senado**, *por la cual se expide el Código Electoral y se dictan otras disposiciones*, y el Proyecto de ley número 30 de 2016 Senado, este último el que es a consideración de esta ponencia.

En el marco de esta audiencia intervinieron dos personas respecto al proyecto en mención, el primero de ellos fue Marlon Pabón en representación de la Misión de Observación Electoral (MOE) y el otro fue el ciudadano Armando Mikán.

En cuanto a la primera intervención por parte de la MOE, se mencionó que ¿los partidos y movimientos políticos que conforman la coalición deben responder conjuntamente por las faltas



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

constitucionales y legales en las que incurra el candidato avalado^{[1][1]}, según lo expresado por el doctor Pabón argumentaba que la responsabilidad de los avales debe ser conjunta y no individual del partido, ya que las organizaciones coaligadas debieron hacer control frente a los avales asignados. Por lo cual, permitir una coalición sin responsabilidad colectiva puede ser contraproducente, menciona la MOE. Otro punto expresado es el ¿régimen de bancadas aplicable a los candidatos avalados por los partidos y movimientos políticos coaligados¿ que tiene el proyecto, para la MOE no aplicar un régimen de bancadas a la coalición implicaría problemas en el fortalecimiento ideológico de los partidos. Finalmente manifestaron su preocupación frente a los mecanismos de financiación de las coaliciones, en donde para ellos no existiría claridad frente a la distribución de los recursos financieros.

Finalmente, el doctor Mikán manifestó que este proyecto es contrario al espíritu de la Ley 1475 de 2011 en donde las coaliciones solo son permitidas para cargos uninominales.

El 2 de septiembre del presente año se rindió ponencia positiva para dar primer debate al proyecto en mención, la cual se debatió y aprobó el 19 de octubre.

En la discusión del proyecto no se presentaron proposiciones pero sí algunas observaciones frente al alcance del mismo. El honorable Senador Jaime Amín mencionó que este proyecto no debería ser exclusivo para partidos que sumados alcancen hasta el 15% de los votos válidos para la respectiva circunscripción, sino que debería darse la posibilidad a todos los partidos políticos alegando igualdad de condiciones; sin embargo, en la sustentación que se hizo del debate se hizo claridad que el Acto Legislativo 02 de 2015 que modificó el artículo 263 de la Constitución fue claro en establecer que esta posibilidad de coalición solo aplicaría para los partidos que cumplieren dicha condición.

Por otro lado, el honorable Senador Horacio Serpa manifestó que se hiciera claridad frente a las consultas internas que se hicieran para determinar las listas a corporaciones públicas. Para la anterior inquietud se argumentó que las consultas internas para definir las coaliciones a corporaciones públicas solo puede operar para los Partidos Políticos que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, tal y como lo establece el acto legislativo y por lo tanto ningún otro partido podría hacerlo.

Siendo resueltas las observaciones que se tuvieron sobre el **Proyecto de ley número 30 de 2016 Senado, por medio de la cual se reglamentan las coaliciones de partidos y movimientos políticos a corporaciones**, fue aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República con una votación de 11 votos a favor y 0 en contra. También en la sesión de la Comisión Primera del 19 de octubre fue aprobado el trámite de este proyecto de ley como estatutaria.

^{[1][1]} Informe presentado por la MOE en el marco de la audiencia del 25 de agosto de 2016 en la Comisión Primera de Senado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Contenido del proyecto:

La iniciativa tiene como objeto reglamentar el artículo 263 de la Constitución que fue modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015 en su artículo 20, el cual estableció que ¿los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.¿ Para ello hace modificaciones a la Ley 1475 de 2011.

Los elementos constitutivos del proyecto de ley:

1. Reglamenta la presentación de candidatos de coalición a corporaciones públicas, estableciendo que:

¿ Aplica para los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido en la última elección una votación de hasta el 15% de los votos válidos de la respectiva circunscripción.

¿ Los partidos y movimientos políticos no podrán presentar listas en las circunscripciones donde hayan inscrito una lista de coalición.

¿ Ningún partido o movimiento político podrá participar en más de una coalición en una misma circunscripción.

¿ En ningún caso un partido o movimiento político puede representar más del 70% de los candidatos de una lista de coalición.

¿ En el formulario de inscripción de listas de coalición se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.

¿ Las listas serán definidas mediante acuerdo de los partidos políticos que conforman la coalición.

¿ La coalición deberá contar con un reglamento que rija su funcionamiento y que contenga:

○ Los principios que la rigen.

○ El mecanismo de financiamiento de la campaña.

○ La forma de distribución de los recursos entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición.

○ Los espacios de publicidad.

○ Los gerentes de campaña y

○ Los procesos de auditoría interna.

¿ Los partidos y movimientos políticos y sus directivos no podrán inscribir ni apoyar listas distintas a la que fue designada por la coalición.

¿ La responsabilidad política será individual para cada partido que forme la coalición.



¿ Los partidos o movimientos políticos coaligados mantendrán la personería jurídica siempre que al menos de uno de sus candidatos presente en la lista de coalición haya sido elegido.

2. Adiciona que los estatutos de los partidos y movimientos políticos deberá contener las reglas para constituir coaliciones.

3. Indica que las consultas convocadas como mecanismo de democracia interna de los partidos podrán realizarse con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a listas de corporaciones públicas para los partidos que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción. Se excluyen los demás Partidos Políticos y Movimientos Políticos, según como lo determinó el Acto Legislativo 02 de 2015.

Consideraciones generales:

Dentro de los Estados Modernos Democráticos los Partidos Políticos han tenido una connotación importante e indispensable. No solo los partidos son vistos como formas de participación dentro de los escenarios democráticos que brinda un Estado, sino que además, son vistos como los mediadores entre las relaciones del Estado y la Sociedad. Según García-Pelayo en su texto *¿El Estado de Partidos¿*, la democracia es entendida como una democracia de partidos, es decir que un Estado Democrático es un Estado de Partidos, estas agrupaciones permiten que se configuren los insumos necesarios para el sistema político, en donde se destaca: movilización electoral de la población, ascenso al Estado de orientaciones políticas y hacer de las demandas sociales una sistematización para proporcionarles, por un lado, el correspondiente programa de acción política y las personas destinadas a ser titulares en los órganos estatales.

Pero los partidos políticos por sí mismos no tienen relevancia alguna, es por ello que desde el estudio de la Ciencia Política se plantea que la posibilidad que tengan los partidos de influir sobre las decisiones y acciones de los órganos políticos depende de los resultados electorales. Entonces para que un partido político tenga una verdadera importancia en el rol democrático se le debe dar garantía para su participación. No basta solo con su existencia sino que además el Estado debe brindar un sistema electoral garantista para la participación e incidencia de todos los partidos en igualdad de condiciones.

En el caso de la tradición colombiana, el bipartidismo ha sido una de las características más arraigadas, solo hasta la llegada de la Constitución Política de 1991 se comprendió la importancia de la pluralidad de participación de distintos partidos políticos, como garantía de participación de toda la sociedad. Para Giovanni Sartori en sus textos *¿Partidos y Sistemas de Partidos Marco para un análisis¿* la discusión de sobre el número de partidos políticos dentro de un Estado es siempre dinámico, respondiendo a debates políticos y necesidades sociales, que en el caso de Colombia han llevado a entender que el reforzamiento ideológico de los partidos y la apertura a distinta visión de país nutren los espacios democráticos.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

David Roll en su texto *¿Partidos Políticos y Congreso?* menciona cuatro características que destacaron el sistema político colombiano antes de la reforma que se dio en 2003:

1. Fue un sistema bipartidista la mayor parte del tiempo.
2. Fue un sistema de partido predominante la mayor parte del tiempo.
3. Era un bipartidismo en agonía; una transición hacia el multipartidismo.
4. Sí fue un sistema bipartidista, porque muchos de esos terceros partidos son fracciones temporales o ficticias de partidos tradicionales.

Con la reforma electoral del 2003 se intentaron corregir estos errores mediante los siguientes postulados: Democracia dentro de los partidos, no doble militancia, limitación de la expedición de avales, introduce el método de cifras repartidoras, exige umbral para obtener escaños y para sobrevivir como partido, y reorganiza la actividad parlamentaria, plante Roll.

Sin embargo, y pese a que se han intentado fortalecer ideológicamente los partidos, muchas de las medidas adoptadas dentro del sistema político y electoral han ido en demérito de los partidos políticos alternativos o independientes. Un ejemplo de esto es la carencia de financiación que permita igualdad de condiciones en la participación de elecciones, en donde la posibilidad de financiación privada de campañas ha sido un elemento distorsionador de la capacidad real que tenga un partido político. Otro caso es el incremento del umbral del 2 al 3%, lo cual implicó que muchos partidos desaparecieran o tuvieran que fusionarse para poder continuar, en donde no es claro si la prioridad es un enfoque ideológico. Finalmente, la corrupción y el fraude electoral no han permitido estructurar un sistema electoral y de partidos fuerte. Todos estos hechos hasta el día de hoy continúan siendo los principales desafíos del sistema político y no han sido atendidos a pesar de la gravedad que representa esto para garantizar el pluralismo democrático en Colombia.

Este proyecto de ley pretende corregir en parte una de las desigualdades existente reglamentando lo mencionado en el Acto Legislativo 02 de 2015 conocido como Equilibrio de Poderes, en donde se permite que *¿los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas?*^{2[2][2]}. Con este proyecto de ley se permitiría garantizar que los partidos alternativos o independientes puedan hacer alianzas para obtener el umbral conjuntamente sin que esto determine que dejen de existir como estructuras independientes entre ellas, fortaleciendo así el pluralismo tan importante en un régimen democrático.

La Corte Constitucional ha mencionado sobre los partidos políticos y movimientos sociales lo siguiente:

^{2[2][2]} COLOMBIA. Constitución Política. Art. 262.



Los partidos políticos, al igual que los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, son modalidades de representación democrática constitucionalmente reconocidas, cuyo papel es de carácter complejo, pues de un lado, tienen una función instrumental, esto es, expresan los intereses y exigencias de inserción en la agenda pública de determinados grupos sociales, faceta que los inserta decididamente en el ámbito de la representación política, siendo medios de expresión a lo largo del proceso de democratización de la política, y cumplen el papel de canalizar la voluntad pública de forma que inciden inclusive en el contenido concreto de la pluralidad de intenciones, usualmente contradictorias y yuxtapuestas, de los ciudadanos, función en la que se sustenta, a juicio de la Corte, el vínculo necesario entre el fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos y la vigencia del principio democrático participativo, en especial su faceta pluralista^{3[3]}.

Menciona también la Corte Constitucional frente a la importancia del pluralismo en Colombia:

La democracia participativa y pluralista otorga identidad al actual modelo constitucional. En contraposición con la Constitución de 1886, que basada en el concepto demoliberal clásico, circunscribía el ejercicio de la actividad política de los ciudadanos al sufragio universal y libre, la democracia constitucional contemporánea prevé un cambio cualitativo sobre este tópico, el cual (i) amplía las modalidades de participación democrática en instancias que van más allá que la elección representativa; y (ii) supera la concepción individualista, a través de la previsión de fórmulas que reconocen el pluralismo político, entendido como la necesidad de incorporar al debate democrático las diferentes tendencias ideológicas existentes en la sociedad, al igual que las distintas vertientes de identidad social y comunitaria, entre ellas las derivadas de perspectivas de género, minorías étnicas, juventudes, etc.

Finalmente, la Corte Constitucional menciona:

Los partidos, al igual que los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, son modalidades constitucionalmente reconocidas de representación democrática, resultan profundamente influenciados por este cambio cualitativo. Bajo el modelo anterior, la función de las agrupaciones políticas era de simple intermediación entre los electores y los cargos y corporaciones públicas. Ahora, en vigencia de la democracia participativa y pluralista, estas agrupaciones redefinen su función, con el fin de tornarse compatibles con la nueva concepción de democracia antes señalada. Así lo ha identificado la Corte, al prever que ¿¿ el principio democrático participativo tiene relación inescindible con la soberanía popular. Este vínculo se comprueba al considerar que en el Estado Constitucional toda modalidad de poder político encuentra su sustento en la expresión de la voluntad popular que lo inviste de legitimidad. A su vez, esa voluntad se ejerce mediante la democracia participativa y pluralista, entendida desde un criterio normativo, esto es, en tanto

^{3[3]} CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-490 de 2011. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

procedimiento para encauzar la decisión de la mayoría en un marco respetuoso de la deliberación, los derechos de las minorías y el grado efectivo de incidencia de ese debate democrático en la determinación de las diversas esferas de la vida social y comunitaria.

Podría decirse entonces que este proyecto es una garantía para el pluralismo y el fortalecimiento democrático, en donde se permitirá que los partidos alternativos e independientes puedan seguir siendo voceros en los distintos espacios de las corporaciones públicas de los sectores sociales a quienes representan, fortaleciendo sus procesos ideológicos y organizativos.

Estas coaliciones tendrán reglas claras, además, el régimen de bancadas y la prohibición a la doble militancia no tendrá alteración alguna, continuando así con el fortalecimiento programático de los partidos políticos.

MARCO CONSTITUCIONAL

Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, ex cepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.

MARCO LEGAL

El presente proyecto de ley reforma la Ley 1475 de 2011, ¿por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones¿, en sus artículos 2°, 4° y 5°, y adiciona el artículo 29A.

El artículo 2° se refiere a la prohibición de doble militancia en los siguientes términos:

¿En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto, el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.¿.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

El artículo 4° señala el contenido de los estatutos indicando que *¿[l]os estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución¿, y lista un contenido mínimo.*

Por su parte, el artículo 5°, se refiere a las consultas como *¿mecanismos de participación democrática y política que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular.¿.*

Y en cuanto a las consultas de las coaliciones de partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica señala que *¿pueden ser internas o populares y se denominarán interpartidistas. Podrán ser convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por sus directivos nacionales o departamentales según sea el caso¿.*

EXPERIENCIAS COMPARADAS

A continuación se presenta el panorama de algunos países en cuanto a la existencia y funcionamiento de las coaliciones.

México

En los artículos 85, 87, 88, 91 y 92 de la Ley general de Partidos Políticos de México se contempla que:

Artículo 85

¿1. Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

3. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.¿.

Artículo 87



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

¿1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta ley.

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo.

8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta ley.

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto



14. *En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.*

15. *Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y estas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.¿.*

Artículo 88

¿1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. *Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.*

3. *Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.*

4. *Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.*

5. *Coalicción parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.*

6. *Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.¿.*

Artículo 89

¿1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) *Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;*



b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.¿.

Artículo 91

¿1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos que la forman;

b) El proceso electoral federal o local que le da origen;

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución¿.

Artículo 92

¿1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.¿.

España

La Ley orgánica Régimen Electoral en el artículo 44 indica que:

¿Los partidos y federaciones que establezcan un pacto de coalición para concurrir conjuntamente a una elección deben comunicarlo a la Junta competente, en los diez días siguientes a la convocatoria. En la referida comunicación se debe hacer constar la denominación de la coalición, las normas por las que se rige y las personas titulares de sus órganos de dirección o coordinación.

Para la inscripción:

Junto al nombre de los candidatos puede hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones o federaciones, la denominación del partido al que cada uno pertenezca¿.

Chile

En la Ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios de Chile se habilita la existencia de pactos electorales en los siguientes términos:

¿**Artículo 3° bis.** En las elecciones de Parlamentarios dos o más partidos políticos podrán acordar un pacto electoral.

En las elecciones de diputados y senadores, al interior de cada pacto electoral, los partidos políticos integrantes de dicho pacto podrán, cada uno, asociarse con candidatos independientes.



El pacto electoral regirá en todas las regiones del país en que uno o más de los partidos políticos integrantes del mismo se encuentren legalmente constituidos.

Las declaraciones de candidaturas que presente el pacto electoral, solo podrán incluir candidatos de los partidos políticos que se encuentren legalmente constituidos en la respectiva región.

El pacto electoral deberá formalizarse ante el Servicio Electoral, en forma previa al vencimiento del plazo y a las declaraciones de candidaturas, mediante la presentación de una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en lista conjunta en una elección de Parlamentarios y que existe afinidad entre sus declaraciones programáticas.

El pacto electoral se entenderá constituido a contar de la fecha de su formalización. Los partidos políticos que hubieren constituido un pacto o una asociación con candidaturas independientes no podrán acordar otro a menos que aquel fuere dejado sin efecto. Se podrá dejar sin efecto un pacto electoral o una asociación con candidaturas independientes cuando los partidos que lo integren hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29, inciso primero, de la Ley número 18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos. Este acuerdo deberá ser comunicado al Servicio Electoral, mediante una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos de que se trate, antes del vencimiento del plazo para presentar candidaturas.¿.

Argentina

La Ley Orgánica de los Partidos Políticos de Argentina contempla la existencia de alianzas políticas así:

¿Artículo 10. Los partidos políticos de distrito y nacionales pueden constituir alianzas de distrito o nacionales respectivamente de dos (2) o más partidos, de acuerdo a lo que establezcan sus respectivas cartas orgánicas, con el propósito de presentar candidatos para cargos públicos electivos.

Asimismo, los partidos de distrito que no formen parte de un partido nacional pueden integrar una alianza con al menos un (1) partido político nacional.

Los partidos políticos que integren la alianza deben requerir su reconocimiento, ante el juez federal con competencia electoral del distrito respectivo o de la Capital Federal, en el caso de las alianzas nacionales, hasta sesenta (60) días antes de la fecha de la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria, debiendo acompañar:

- a) El acuerdo constitutivo de la alianza, que incluya el acuerdo financiero correspondiente;*
- b) Reglamento electoral;*
- c) Aprobación por los órganos de dirección de cada partido, de la formación de la alianza transitoria de acuerdo a sus cartas orgánicas;*



d) Domicilio central y actas de designación de los apoderados;

e) Constitución de la junta electoral de la alianza;

f) Acuerdo del que surja la forma en que se distribuirán los aportes correspondientes al fondo partidario permanente.

Para continuar funcionando, luego de la elección general, en forma conjunta los partidos que integran la alianza, deberán conformar una confederación.¿.

Perú

Finalmente, en el Perú la Ley de Partidos Políticos se refiere a la alianza entre partidos bajo los siguientes términos:

¿Artículo 15. Los partidos pueden hacer alianzas con otros partidos o movimientos políticos debidamente inscritos, con fines electorales y bajo una denominación común. La alianza deberá inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas, considerándose como única para todos los fines.

A tales efectos, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con las firmas autorizadas para celebrar tal acto.

En el acuerdo debe constar el proceso electoral en el que se participa, los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo y la designación de los personeros legal y técnico de la alianza.

La alianza debe inscribirse entre los ciento ochenta (180) días calendario anteriores a la fecha de elección y los treinta (30) días antes del plazo para la inscripción de los candidatos a la Presidencia de la República.

Los partidos y movimientos políticos que integren una alianza no pueden presentar, en un proceso electoral, una lista de candidatos distinta de la patrocinada por esta en la misma jurisdicción.

Trámite de ley estatutaria

En la Comisión Primera del Senado de la República fue presentado informe por parte de la Secretaría de dicha Comisión, en el cual se manifiesta que ¿la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, es materia reservada a la ley estatutaria por expresa disposición de la Constitución, pues es de especial trascendencia para la vida de todos los ciudadanos, el derecho a constituir partidos y movimientos políticos para participar activamente en todas las formas de relación y regulación del poder¿. Por otro lado, en ese mismo informe se cita la Sentencia C-145 de 1994 que establece todo lo referente a mecanismo de consultas internas no pueden hacer parte de una norma ordinaria sino de una estatutaria, según lo establecido en la Constitución.

Bajo estas consideraciones fue aprobado el trámite de este proyecto de ley como Estatutaria.

< b>PROPOSICIÓN



*En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la Honorable Plenaria del Senado dar segundo debate al **Proyecto de Ley Estatutaria número 30 de 2016**, por medio de la cual se reglamentan las coaliciones de partidos y movimientos políticos a corporaciones, conforme al texto aprobado en la Comisión Primera del Senado de la República*

Atentamente,

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 30 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se reglamentan las coaliciones de partidos y movimientos políticos a corporaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular las coaliciones de partidos y movimientos políticos en todas las circunscripciones y para todas las corporaciones públicas.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 29A de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 29A. Candidatos de coalición a corporaciones públicas. *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido en la última elección una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas en dicha circunscripción.*

Los partidos y movimientos políticos no podrán presentar listas propias en las circunscripciones donde hayan inscrito una lista de coalición. Ningún partido o movimiento político podrá participar en más de una coalición en una misma circunscripción. En ningún caso un partido o movimiento político puede representar más del 70% de los candidatos de una lista de coalición.



En el formulario de inscripción de listas de coalición a cargos en corporaciones públicas se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos. La conformación de las listas será definida mediante acuerdo que realicen los partidos políticos que conforman la coalición, siguiendo los mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.

Parágrafo 1°. *Antes de la inscripción de la lista, la coalición debe determinar su reglamento, que como mínimo deberá contener: los principios que la rigen, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirán los recursos entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición, los espacios de publicidad, los gerentes de campaña y los procesos de auditoría interna.*

Parágrafo 2°. *La suscripción del acuerdo de coalición para corporaciones públicas tiene carácter vinculante entre quienes lo suscriben y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos no podrán inscribir, ni apoyar listas distintas a la que fue designada por la coalición.*

Parágrafo 3°. *La responsabilidad de los partidos que conforman la coalición será individual, a esta no le será aplicable el régimen de bancadas.*

Artículo 3°. Adiciónese un numeral al artículo 4° de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

19. *Reglas para constituir listas en coalición con otros partidos o movimientos políticos.*

Artículo 4°. Modifíquese el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

Las consultas convocadas por una coalición de partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica, pueden ser internas o populares y se denominarán interpartidistas. Podrán ser convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales y listas a corporaciones públicas, previo acuerdo suscrito por sus directivos nacionales o departamentales, según sea el caso.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

*En los anteriores términos fue aprobado **Proyecto de ley número 30 de 2016 Senado**, por medio de la cual se reglamentan las coaliciones de partidos y movimientos políticos a corporaciones, como consta en la sesión del día 19 de octubre de 2016, Acta número 12.*

***CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF***

